

Núm. 788.—DECRETO del G. P. mandando que la correspondencia privada del extranjero sea remitida al Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que el enemigo no omite medios, por indecorosos que sean, para llevar á cabo sus inícuos planes.

Considerando: que por medio de la correspondencia sigue él una trama que puede producir funestos resultados á la seguridad pública.

Considerando: que es deber del Gobierno procurar por todos los medios posibles el triunfo de nuestra causa y la consolidacion de la independencia nacional;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Todo individuo, tanto nacional como extranjero, que sea portador de cartas ó papeles que vengan ó vayan para el extranjero, está obligado á entregarlos á la primera autoridad que encuentre, ó al Gobierno, caso que vayan del país.

Art. 2º Todo individuo, así nacional como extranjero, á quien se pruebe que á sabiendas ha infringido las disposiciones del artículo anterior, será inmediatamente arrestado y sometido al Consejo de guerra.

Art. 3º Si en la correspondencia de que sea portador el individuo, infractor del artículo 1º no hubiese nada contra la seguridad del Estado, será condenado á seis meses de prision. Si en la correspondencia sorprendida hubiese conceptos que en lo mas mínimo sean hostiles á la revolucion, ó tiendan á favorecer los planes del enemigo, será condenado á muerte.

Art. 4º La correspondencia y demas papeles que reciban las autoridades de manos de los particulares portadores de ellos, serán inmediatamente remitidos al Gobierno para su distribucion á los interesados.

Art. 5º La ejecucion del presente decreto queda á cargo del Señor Ministro del Interior, Justicia y Policía.

Imprimase, publíquese y circule en todo el territorio de la República.

Dado en Santiago de los Caballeros á 27 de Julio de 1864.—El Presidente del Gobierno, José A. Salcedo.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—Refrendado: el Ministro del Interior, etc. Genaro Perpiñan.—El Ministro de Guerra, encargado de las Relaciones Exteriores, J. B. Curiel.—El Ministro de Hacienda, José M. Glas.

Núm. 789.—DECRETO del G. P. sobre organizacion de la guardia nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisorio.

Considerando: que la organizacion del ejército es hoy indispensable, tanto para el sostenimiento de la Independencia nacional, cuanto para el fomento de la agricultura y de las artes.

Considerando: que la guardia nacional en todo tiempo ha contribuido de un modo eficaz á velar, salvar y garantizar los preciosos derechos de los pueblos; y que actualmente la guardia nacional de la República Dominicana, no obstante carecer de una organizacion efectiva dá al mundo entero el heróico ejemplo de sacrificarse gustosa por su independencia. Visto el decreto de fecha 12 de Mayo último (1),

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Los Gobernadores civiles y militares y Comandantes de armas procederán inmediatamente á organizar las guardias nacionales de sus comunas respectivas, en la forma y bajo el pie que prescribe el presente decreto.

Art. 2º Los extranjeros admitidos en el territorio de la República harán también parte de la guardia nacional, tres meses despues de su residencia en el país.

Art. 3º Tanto los ciudadanos como los extranjeros pueden, en el momento de ser conscritos, elegir el cuerpo que les sea mas conveniente: el arma, forniture y vestuario con que hayan de servir será, mientras dure la guerra, por cuenta del Estado.

Art. 4º En todas las comunas la guardia nacional será com-

(1) V. núm. 786.